



Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00383-00
Accionantes	Zunilda Rosa Rivera Bravo y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0096RD
Tema	Muerte de civil por activación mina
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUS.....	3
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	5
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	6
4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	6
4.4 EXCEPCIONES.....	6
4.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA	6
4.4.2 HECHO DE UN TERCERO	7
4.4.3 INEXISTENCIA DE LA POSICIÓN DE GARANTE	7
4.4.4 EL EJÉRCITO NACIONAL CUMPLE CABALMENTE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA 8	
4.4.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	9
5. TRÁMITE.....	9
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	9
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	10
6.2 PARTE DEMANDADA.....	11
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	12
8. CONSIDERACIONES	12
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	12
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	12
8.3 DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR MUERTE DE CIVILES POR ACTIVACIÓN DE MINA ANTIPERSONAL	12
8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	13
8.4.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	13
8.4.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL ACERCA DE LA IMPUTACIÓN .	14
8.4.3 ACERCA DEL DAÑO	15
8.5 CASO CONCRETO.....	15



8.6 ARCHIVO.....	15
9. DECISIÓN.....	15

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	ZUNILDA ROSA RIVERA BRAVO	64.505.014
2	ABEL ESTEBAN NAVARRO MENDOZA	92.522.561
3	ISAAC DAVID NAVARRO SUAREZ	NUIP 1.104.255.494
4	JUAN ESTEBAN NAVARRO SUAREZ	NUIP 1.102.813.538
5	SANDRA ELENA NAVARRO MENDOZA	64.567.731
6	MIDANIS AMELIA NAVARRO RIVERA	64.586.428
7	ALMYS YOHANA VILLEGAS NAVARRO	NUIP 1.001.946.706
8	DEINER DE JESÚS VILLEGAS NAVARRO	NUIP 1.102.805.207
9	ANA VICENTA NAVARRO MENDOZA	23.220.354
10	NORELIS KATHERINE NAVARRO RIVERA	64.696.172
11	ZAMIR GOENAGA NAVARRO	NUIP 1.041.770.413
12	ASMLEY MARQUEZ NAVARRO	NUIP 1.102.876.730
13	SHERYL DÍAZ NAVARRO	NUIP 1.102.821.901
14	DEIRYS VERGARA NAVARRO	1.032028.071
15	JORGE IVAN MEZA NAVARRO	1.102.811.739
16	YULEYDYS YOHANA MEZA NAVARRO	1.102.828.220
17	MARIA ALEJANDRA MEZA NAVARRO	1.102.838.323
18	LIZETH PAOLA NAVARRO MENDOZA	1.102.828.587
19	JHORDANY ARMENIA NAVARRO MENDOZA	1.143.125.625
20	SERGIO LUIS NAVARRO MENDOZA	1.102.849.057
21	ARGELIO ESTEBAN NAVARRO COLON	92.495.927
22	MARCOS DE JESUS NAVARRO COLON	3.857.047
23	LUZ MARINA NAVARRO COLON	32.730.734
24	BLAS ISRAEL NAVARRO COLON	12.591.875
25	DEISY DEL ROSARIO NAVARRO VEGA	22.651.162
B.	Demandada	Identificación
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
C.	Agencia del Ministerio Público	
	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:



3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se anota en la demanda que el 5 de septiembre de 2017, el joven SERGIO LUIS NAVARRO MENDOZA se encontraba desarrollando labores de agricultura en el área de Mina Oro, perteneciente al municipio de Norosí, al Sur del Departamento de Bolívar, en compañía de dos de sus tíos. En un momento dado, uno de ellos, HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, piso un artefacto explosivo al parecer sembrado por guerrilleros del ELN, el cual le causó la muerte instantáneamente y dejó heridos a los demás, entre ellos SERGIO LUIS NAVARRO MENDOZA.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

Al hacer la imputación jurídica, la parte demandante señaló lo siguiente:

El Municipio de Norosí, al sur del departamento de Bolívar desde los años noventa ha presentado una grave alteración del orden público, pues en él ha habido presencia constante de Grupos Armados al Margen de la Ley, especialmente del grupo guerrillero ELN, propio de la guerra interna que se presenta en el país.

Ni el Ejército Nacional, ni ningún otro organismo del Estado, realiza campañas educativas de identificación, localización; tendientes a prevenir los accidentes o atentados con minas antipersonal, en la zona donde ocurrió el accidente.

El Ejército Nacional y Organizaciones internacionales que trabajan con el permiso y a solicitud del este, y son los únicos que cuenta con los medios necesarios para realizar la inspección y aseguramiento eficiente de las áreas que poseen minas antipersonales, por lo cual ostentaba una posición de garante, la cual no fue eficiente pues no hay prohibiciones para el paso de campesinos y civiles a una zona con artefactos explosivos, ya que no fueron destruidas la totalidad de minas en el terreno.

De acuerdo con lo establecido en el Tratado de Ottawa, en su numeral 2 de artículo 1, artículo 5, 6 y subsiguientes; y conforme a la ley 759 del 2002 y la ley 554 de 2000; Colombia se compromete con la destrucción de todas las minas que se encuentren en el territorio nacional, así como indicar de manera plena cuales son las zonas en las que se encuentran dichos artefactos explosivos, así como evitar la presencia de la población civil en dichos lugares, prestar ayuda asistencial, para su protección, rehabilitación, reintegración social y económica, razón por la cual dicha población víctima posee una protección especial por parte de la Nación colombiana, en cabeza del Ejército Nacional quien es el encargado principal y cuenta con calidades técnicas y económicas para realizar dichas labores.

Fue de conocimiento de los pobladores vecinos al área donde ocurrió el incidente, que el Ejército Nacional había certificado que dichas tierras se encontraban fuera de peligro y libres de minas antipersonales.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Se relata en la demanda que tanto SERGIO LUIS NAVARRO como HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, se dedicaban hasta el momento del accidente a realizar actividades de agricultor, las cuales conllevan para su familia la renta que legalmente se presume para todo trabajador en el territorio colombiano.

La muerte del señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN y las lesiones de SERGIO LUIS NAVARRO causaron perjuicios de índole material y moral a sus familiares cercanos, quienes integran la parte demandante.

3.2 PRETENSIONES



Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: *Se declare a la Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional en sentencia de fondo, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con motivo del Daño especial generado a sus familiares víctimas de una mina antipersona.*

3.1 PERJUICIOS MORALES:

AFFECTADOS	RELACIÓN	VALOS S.M.L.V.
ZUNILDA ROSA RIVERA BRAVO	Cónyuge	100
ABEL ESTEBAN NAVARRO MENDOZA	Hijo	100
SANDRA ELENA NAVARRO MENDOZA	Hija	100
ANA VICENTA NAVARRO MENDOZA	Hija	100
NORELIS KATHERINE NAVARRO RIVERA	Hija	100
MIDANIS AMELIA NAVARRO RIVERA	Hija	100
JORGE IVAN MEZA NAVARRO	Nieto	50
ZAMIR GOENAGA NAVARRO Nieto 50	Nieto	50
ASHLEY MARQUEZ NAVARRO Nieta 50	Nieta	50
SHERYL DIAZ NAVARRO Nieta 50	Nieta	50
YULEYDYS YOHANA MEZA NAVARRO	Nieta	50
MARIA ALEJANDRA MEZA NAVARRO	Nieta	50
LIZETH PAOLA NAVARRO MENDOZA	Nieta	50
JORDANY ARMENIA NAVARRO MENDOZA	Nieta	50
JUAN ESTEBAN NAVARRO SUAREZ	Nieto	50
SERGIO LUIS NAVARRO MENDOZA	Nieto	50
ISAAC DAVID NAVARRO SUAREZ	Nieto	50
DEIRYS VERGARA NAVARRO	Nieta	50
ALMYS YOHANA VILLEGAS NAVARRO	Nieto	50
DEINER DE JESUS VILLEGAS NAVARRO	Nieto	50

3.2 Perjuicio Material

3.2.A LUCRO CESANTE3 \$103'539.378.00

3.2.A.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$1728.367.00

Salario del lesionado; El mínimo legal. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste. Salario base: El mínimo incrementado en un 25% de prestaciones para un total de \$861.818 y de dicho salario el 100% da un total de \$861.818

Al momento de los hechos Hermógenes Tenía 67 años

Supervivencia: 16,1 años, equivalentes a 193 meses

Consolidada; 2 meses

Futura: 191 meses

Aplicadas las formulas actuariales, tenemos que:

$$S = \frac{R(1+i)^N - 1}{i}$$

Donde:

Ra=\$ 861.818

N= 2 meses

i = 0.004867 Interés técnico.

Luego:

$$S = \frac{861.818(1+0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$



$$S = 861.818$$

3.2.A.2 Lucro Cesante Futuro= \$101'011.810.00

Salario del lesionado: El mínimo legal. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste.

Salario base: El mínimo incrementado en un 25% de prestaciones para un total de \$861.818 y de dicho salario el 100% (O la pérdida de capacidad laboral que se declare en el dictamen que se le realice) da un total de \$861.818

Al momento de los hechos Hermogenes Tenía 67 años

Supervivencia: 16,1 años, equivalentes a 193 meses

Consolidada: 2 meses

Futura: 191 meses

Aplicadas las formulas actuariales, tenemos que:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

Ra: 861.818

i: 0.04867 (interés técnico)

n: 191 meses

$$S = \$861.818 \frac{(1 + 0.004867)^{526} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{526}}$$

$$S = \$861.818 \frac{(1 + 0.004867)^{526} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{526}}$$

$$\mathbf{S = \$101'011.810.00}$$

La compensación por el perjuicio material ya relacionado debe ser otorgado a la señora ZUNILDA ROSA RIVERA BRAVO quien era la cónyuge de el señor HERMOGENES."(SIC)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La demandada tiene como cierto la conformación de la parte demandante en virtud del vínculo familiar entre estos y el señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, así como la fecha de nacimiento del referido señor, 24 de diciembre de 1950, en el Departamento del Magdalena.

Respecto de los más hechos indicó no constarle por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del presente asunto.



4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse el nexo del daño con la institución, así como el agente generador del mismo, por tanto no hay lugar a ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, y de igual forma se presenta un eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero e inexistencia de posición de garante frente al daño que se reclama.

Por lo anterior se opone al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales, toda vez que dentro del presente asunto no obra prueba que acredite la labor desempeñada por el señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN para la época de los hechos y que por ende ofrezca certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral y mucho menos que sobre dicha suma le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%.

Se opone a la declaratoria de reconocimiento de los perjuicios reclamados con ocasión de la muerte del señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, en los hechos sucedidos el día 5 de septiembre de 2017, i) Las fuerzas militares no actúan como generadoras del daño ii) ha imperado la existencia del hecho de un tercero iii) no se determina plenamente la lesión y sus secuelas respecta del lesionado.

4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Indica que esta demandada, que en este asunto se presenta una ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción para demandar por el medio de control de Reparación Directa a la Nación-Min. Defensa-Ejército Nacional, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa, la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por cuanto en el lugar donde la víctima sufrió el accidente al activar un artefacto explosivo, aduciendo que la zona fue declarada como libre de minas por el Ejército Nacional y por ende la institución sostenía posición de garante, y se configura falla al haberse adelantado las campañas de concientización correspondientes para prevenir el daño, el cual fue causado por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce, máxime cuando la labor que endilga a la entidad no es de su competencia y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecúa con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

En este orden de ideas, sostiene que deberán desestimarse las pretensiones incoadas en la demanda por inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad al Ejército Nacional.

4.4 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente asunto solicita la parte demandante que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte



del señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN en los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2017 en la vereda "Mina Oro o Mina Brisa", municipio de Norosí - Bolívar, argumentando incumplimiento de los compromisos adoptados por Colombia con la suscripción de la Convención de Ottawa.

Al respecto se debe tener en cuenta que existe dos tipos de desminado, uno corresponde al desminado humanitario y otro diferente es la actividad de desminado militar el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) - Descontamina Colombia.

La entidad competente para el efecto viene a ser la Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Programa Presidencia para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), como responsable de diseñar, formular y ejecutar los programas para el diagnóstico del territorio a intervenir o realizar campañas de prevención a fin de enseñar a la comunidad sobre minas antipersonal; en pocas palabras si bien las fuerzas armadas son apoyo operacional a fin de hacer efectivo el cumplimiento en dichos temas, no son las directas responsables del mismo.

4.4.2 HECHO DE UN TERCERO

Sostiene que, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la muerte del señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, se presenta la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, por cuanto el daño según lo manifiesta la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de atemorizar a la población civil instalan artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia.

De acuerdo con lo anterior, estima que no le resulta posible responder por los daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar del Ejército Nacional.

4.4.3 INEXISTENCIA DE LA POSICIÓN DE GARANTE

Indica que, en el caso objeto de estudio, se tiene que la mina antipersonal, como lo manifiesta la parte actora, fue instalada por grupos subversivos que delinquen en la zona donde ocurrió el accidente, ante lo cual para predicar la responsabilidad a la institución se requiere del conocimiento de la misma, es decir, sobre la amenaza inminente y no haberse tomado las medidas de seguridad.

La mina no fue instalada por miembros del Ejército Nacional, ni como consecuencia de un combate; la demandada no tenía por qué conocer sobre su existencia en esa zona, máxime cuando ningún ciudadano ni autoridad puso en conocimiento la situación de sospecha sobre la instalación de minas por grupos subversivos en ese sector; lo que, conlleva a que no pueda atribuírsele al Ejército Nacional la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía con precedencia al accidente; ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección, cuando la misma no tenía bajo su resorte una acción a ejecutar tendiente a evitar el accidente que produjo la lesión.



En ese orden de ideas, el Ejército Nacional frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso, dado el desconocimiento que tenía de la ubicación de la mina antipersonal en la vereda donde ocurrió el nefasto suceso; en Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte de que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.

4.4.4 EL EJÉRCITO NACIONAL CUMPLE CABALMENTE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA

La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonales, surge con la firma de la Convención de Ottawa, la cual generó el compromiso de que cada Estado parte se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.

La obligación adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado y utilizó en algún momento para la protección de las bases militares y demás usos que se daban. Por su parte, el Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez", el cual tenía como misión desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo alrededor de las mismas; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A.

Posteriormente, dicho Batallón fue asignado al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) –Descontamina Colombia-, fuera utilizado por su especialidad junto con los demás grupos de desminado, para la ejecución de las actividades de desminado humanitario previa aprobación de las zonas y/o territorios y verificación de las condiciones del lugar.

Es claro que el Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de Colombia cumplió y cumple cabalmente con la convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.

Desde el 2002, el gobierno colombiano viene implementado la Política de Defensa y Seguridad Democrática (PDS) sustentada en tres pilares centrales: Seguridad Democrática, Cohesión Social - Estado Comunitario y Confianza Inversionista. Esta política tiene como objetivo proteger a los ciudadanos, a la democracia y a la sociedad nacional de las amenazas que representa el actuar de los Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML), las redes de crimen organizado transnacional y la delincuencia común; devolver la seguridad a las comunidades; y ejercer un control y tener una presencia en todo el territorio nacional, al tiempo que se promueve el desarrollo y la inclusión social.

En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA)- Descontamina Colombia, ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo.

Los logros en la ejecución de la PDS han replegado a los GAML a zonas remotas y de difícil acceso, en las que estos grupos siguen usando mina antipersonal de manera indiscriminada, sin ningún tipo de protocolo militar, con una lógica terrorista, utilizándolas para la protección de áreas con cultivos ilícitos, corredores para el



tráfico de armas y bienes ilícitos, así como para retrasar los avances de la Fuerza Pública.

En este punto, considera importante explicar las particularidades de la problemática de minas antipersonal en el país, que se caracteriza por la utilización de nuevas formas de producción y uso de estos artefactos, en materia de contaminación por MAP y en relación con los compromisos adquiridos en virtud del Artículo 5 de la Convención, el Estado colombiano ha enfrentado dos tipos de desafíos: (i) la presencia de MAP en bases militares de la Fuerza Pública colombiana, sembradas con anterioridad a la firma de la Convención (1997); y, (ii) la contaminación derivada del accionar de los GAML.

El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgado inicialmente con respecto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas *"antes de suscribir la Convención"*, pero necesita la prórroga para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; Las minas antipersonales utilizadas por los GAML son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en muchas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAICMA para la labor de desminado.

El estado colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede predicarse su incumplimiento.

4.4.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Sostiene que al no ser responsable del daño antijurídico que le pretende endilgar, no puede verse conminada a efectuar resarcimiento alguno a los demandantes, toda vez que no fue su actuar lo que causó el daño sino el de grupos subversivos al margen de la ley aunado a que las omisiones de las cuales se le acusa, corresponde a otra entidad.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/11/19
Audiencia inicial	2019/09/18
Audiencia de pruebas	2021/04/13
Traslado para alegar de conclusión	2021/04/13
Al Despacho para fallo	2021/04/30

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:



6.1 PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante, que conforme las pruebas aportadas se encuentra sustentado que el señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, residió en el municipio de Norosí (Bolívar) y se dedicaba a labores de agricultura en cultivos propios de esta zona del país.

Que, para el 5 de septiembre de 2017, mientras desempeñaba su actividad laboral cotidiana en la zona rural del municipio de Norosí y en compañía de otros familiares, resulta afectado cuando repentinamente se activa artefacto explosivo (Mina Antipersona), evento en el cual fallece.

Está demostrado que los artefactos explosivos causantes del hecho por el cual reclama la reparación, fueron sembrados por ilegales integrantes de grupos armados revolucionarios, al parecer por el ELN y con destino a agredir a las tropas del Ejército Nacional de Colombia que habitualmente se movilizaban por el sector denominado Mina de Oro del municipio de Norosí.

Los hechos por los que demanda generaron graves afecciones a los familiares del señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, acreditadas con el fallecimiento de esta persona y que ocasionó, un daño moral por el dolor y la aflicción propia por la pérdida de un ser querido.

Dentro de los hechos relevantes y probados, se deberá tener en cuenta que el municipio de Norosí (Bolívar) ha sido especialmente expuesto a la violencia generada por el conflicto armado colombiano, confrontación directa entre grupos armados ilegales y la fuerza pública que termina lesionando derechos fundamentales de ciudadanos que nada tienen que ver con las hostilidades.

También está acreditado que el territorio en donde ocurre el hecho demandado, fue certificado por el Ejército Nacional como libre de minas antipersona, lo que hace evidente que la tarea estatal fue ineficiente.

De las pruebas recaudadas se puede establecer, que, si bien el hecho no corresponde a la acción de una entidad estatal o uno de sus agentes, sino de un tercero, lo que se puede estimar es que, en todo caso, la organización estatal ha sido ineficiente y omisiva respecto de su obligación de garantizar que el territorio del municipio de Norosí (Bolívar) esté libre de minas antipersona.

Como referencia, se ha instalado en el expediente la recurrencia de este tipo de eventos en la localidad de Norosí, tal cual lo certifica la administración municipal, siendo entonces evidente que el estado ha decepcionado a los ciudadanos del municipio al permitir la constante ocurrencia de este tipo de eventos, sin que haya evidencia de la realización de acciones tendientes a la configuración de zonas seguras, con al menos la posibilidad para los ciudadanos de acoplarse a esta realidad.

Ahora, lo relevante entonces en este caso pasa por la existencia de certificación por medio de la cual se declara a este municipio como libre de minas antipersona, lo que, sin duda, contraviene con la situación que hoy tiene que afrontar el lesionado y sus familiares cercanos.

El Estado, en el caso de minas antipersona adquiere la posición de garante para resolver positivamente las acciones de seguridad necesarias que en este caso no han funcionado y en consecuencia, se considera responsable de las acciones de reparación que sean del caso para reponer el equilibrio roto, pues hay evidencia suficiente para establecer que a pesar de la presencia permanente de autoridades militares y de policía en la zona, la ejecución de operaciones militares y la existencia de planes y programas dispuestos para atender la grave situación de orden público del municipio, ninguna de estas actividades fueron eficaces y al



contrario, es notable el incremento de las actividad criminal para el año 2017, entre las que se identifica la afectación de ciudadanos con la siembra de minas antipersona.

En síntesis, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y declarar la responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad demanda, para que consecuentemente con la declaración anterior sea condenado el Ejército Nacional al pago de los perjuicios reclamados.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada se ratificó en los argumentos planteados en su defensa, así como de las expresiones propuestas.

Alega que la causa inmediata del daño de la muerte del señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN fue la instalación de un A.E.I. por los grupos armados al margen de la ley, en la medida que fueron estos quienes prepararon el artefacto explosivo y lo ubicaron en la zona donde posteriormente acaecen los hechos ante el actuar irracional de los bandidos; en los términos de responsabilidad estatal, es bien sabido que una de las causales eximentes de la misma es el hecho exclusivo de un tercero configurándose un elemento de ruptura del nexo causal con el servicio, tal y como acontece en el presente caso.

Lo anterior permite afirmar entonces, que fue la actuación de los grupos al margen de la ley quienes con su actuación provocaron el daño que hoy pretende imputársele responsabilidad, lo cual estima ser erróneo toda vez que estudiado el caso dicho daño no le resulta imputable materialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional teniendo en cuenta que dentro del proceso existe un eximente de responsabilidad; es de conocimiento público que los grupos armados al margen de la ley dentro de la guerra interna que se lleva a cabo, buscan la estrategia necesaria para causar el mayor daño posible a la fuerza pública y la población, aun así la institución pone todas sus herramientas y grupo humano para evitar el daño.

En consecuencia, desde el plano de imputación fáctica no existe atribución material del daño a alguna actuación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, sino que se presenta el hecho de un tercero, por lo que solicita así sea declarado en la sentencia.

De acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el caso sub examine, se debe estudiar a la luz de los Tratados internacionales, en este caso, la Convención de Ottawa; en el cual el Estado, se compromete a, nunca y bajo ninguna circunstancia, emplear minas antipersonales; desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonales; ayudar, estimular o inducir a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado.

Así mismo se comprometió a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal regulando la destrucción de las existencias de minas antipersonales y de los artefactos explosivos improvisados colocadas el terreno; la cooperación y asistencia internacionales en el tema en cuestión; las medidas de transparencia y de aplicación a nivel nacional; y la solución de controversias.

Aunado a lo anterior, en el plenario no está probado que el Ejército Nacional hubiera conocido de la existencia del artefacto explosivo que causó la muerte del ciudadano HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN.

No se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, por lo que debe ser probada la falla del servicio de la demandada.

Por lo anterior, estima que deben denegarse las pretensiones de la demanda en tanto el daño fue producido por un tercero, lo cual configura una causal de exoneración de la responsabilidad.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante sostiene que la autoridad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del ciudadano HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, resultado de la activación de una mina antipersonal que detonara a su paso, hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2017.

La responsabilidad de la autoridad derivaría de la certificación expedida por esta, en la que habría indicado que la zona donde ocurrieron los hechos se encontraba fuera de peligro y libre de minas antipersonales, así mismo de su omisión en cuanto a prevenir la ocurrencia del hecho mediante la adopción de las medidas de seguridad adecuadas en cuanto a la información acerca de la presencia de artefactos explosivos, su desactivación o bajo el régimen del daño especial dado que como estos elementos bélicos están dirigidos contra las autoridades militares y de policía, generan riesgo para la población civil que se encuentre en los alrededores.

Por su parte, la autoridad accionada indica que carece de legitimación en la causa por pasiva en tanto no colocó el artefacto explosivo, desconocía su presencia, no hacía labores de ocupación de la zona ni intervino en enfrentamientos en el sector, al tiempo que agrega que la labor de desminado humanitario corresponde a la Presidencia de la República como encargada de los programas respectivos e invocando la competencia que sobre la materia tienen los departamentos; e invoca como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos en que resultara muerto el ciudadano HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo del tipo mina antipersonal, suceso que se produjo el 5 de septiembre de 2017, toda vez que el Ejército Nacional habría certificado que el área donde ocurrieron los hechos se encontraba libre de minas, lo que habría permitido el tránsito por la zona.

8.3 DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR MUERTE DE CIVILES POR ACTIVACIÓN DE MINA ANTIPERSONAL

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que; i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados



por el mismo Ejército Nacional, ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal”¹

De lo anterior se establece que procede la reparación de los daños causados con la muerte de un civil por activación una mina antipersonal, cuando la mina esté dirigido contra agentes del estado pertenecientes a órganos representativos del Estado, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional.

8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Para resolver el problema jurídico, se analizará la estructuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto de forma separada.

8.4.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso se encuentra acreditado el hecho generador del daño, esto es, la muerte del ciudadano HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN, como consecuencia de la activación de una mina antipersonal que detonara a su paso, hecho ocurrido el 5 de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, C.P. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de unificación del 7 de marzo de 2018, th, Exp. 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A



septiembre de 2017, en el corregimiento Mina Brisa jurisdicción del municipio Norosí – Bolívar.

Dentro de las pruebas recaudas, obra el expediente el certificado de defunción de quien en vida correspondía al nombre de HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN (fl. 59); también fue aportada la constancia expedida por el Personero el municipio de Norosí – Bolívar, en la que indica que la muerte del referido ciudadano fue producto de la activación de una mina antipersonal (fl. 44), así mismo en el acta de Inspección Técnica de Cadáver FPJ-10 (47 a 53) de fecha 5 de septiembre de 2017, quedó establecido que la causa de la muerte fue la activación de una mina antipersonal.

En esa medida, la ocurrencia del hecho dañoso puede tenerse como demostrada, siendo preciso establecer lo relativo a su imputación.

8.4.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL ACERCA DE LA IMPUTACIÓN

La parte actora en los hechos de la demanda indica que la mina antipersonal habría sido sembrada por el grupo al margen de la ley denominado ELN, quienes desde los años noventa ha hecho presencia en esa zona y específicamente para la época de los hechos.

Sin embargo, precisa que la falla del servicio correspondería a la certificación por parte del Ejército Nacional respecto de que el sector se encontraba libre de artefactos explosivos improvisados.

No obstante lo anterior, dado que no se demostró la existencia de dicha certificación o conducta equivalente por parte de la demandada, se analizará el caso igualmente teniendo en cuenta los demás regímenes de imputación aplicables.

Para efecto de la imputación, es preciso tener en cuenta que respecto de esta materia actualmente existe jurisprudencia unificada², de forma que es preciso citar lo que señala en cuanto a las formas de imputación bajo las cuales puede condenarse cuando se trata de las lesiones o muerte provocadas por artefactos explosivos respecto de la población civil cuando el hecho no se produce en combate.

Se indica en el aparte correspondiente de la mencionada providencia lo siguiente:

"En cuanto al régimen de responsabilidad por riesgo creado, el fallo ha recogido dos eventos en los que habría lugar a condenar, pero que no corresponden al caso en estudio; se trata de los accidentes con MAP/MUSE/AEI ocurridos en las bases militares que fueron minadas por el mismo Ejército Nacional, se trate de una víctima militar o civil, y casos de accidentes con estos artefactos explosivos en una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, que permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad."

De acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, permite establecer que el presente caso no puede abordarse aplicando el régimen de responsabilidad del riesgo creado, toda vez que no está acreditado que la mina antipersonal hubiese sido sembrada por el Ejército Nacional en una base militar, como tampoco está demostrado la evidente proximidad a un órgano representativo del Estado de forma que pueda afirmarse que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes estatales.

En virtud de lo anterior, se tiene que el caso debe ser abordado desde la teoría clásica de la responsabilidad de la falla probada del servicio.

² Ibídem



En esa medida, no puede tenerse por demostrado que en el presente caso la autoridad accionada haya incurrido en falla en el servicio dado que no está demostrado que, para la época de los hechos, la institución se encontrara en la zona en desarrollo de sus funciones de tal manera que tuviera conocimiento de la existencia de la siembra de minas antipersonales o artefactos explosivos, y a pesar de ello omitieron su deber de indicar la presencia es estas en el sector, así como su neutralización.

No puede exigirse a las autoridades un deber objetivo en materia de neutralización de artefactos explosivos si desconocen al menos su presencia de forma que les pueda ser exigible adoptar medidas de seguridad y de protección respecto de la comunidad.

Tampoco se demostró que las autoridades civiles tuvieran conocimiento de la existencia de artefactos en esta zona, ni lo manifestado por la parte actora, cuando indicó en los hechos de la demanda, que el Ejército Nacional había certificado que dicha zona había sido desminada, dado que no fue aportada tal certificación al proceso con la demanda, y tampoco pidió dicha certificación, es decir, no cumplió la parte demandante con la carga probatoria.

Se tiene entonces que la parte actora fundamenta toda la teoría del caso en el daño y su estructuración, partiendo del fundamento de que se trata de una responsabilidad objetiva en virtud de la cual las autoridades deben responder por el hecho de un tercero ocurrido dentro del conflicto armado, situación que en el presente caso no puede considerarse como aplicable en tanto no puede tenerse por demostrado que la demandada estuviera en posibilidad de evitar el resultado.

En consecuencia, no puede tenerse por demostrado el nexo causal bajo algún título de imputación respecto de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

8.4.3 ACERCA DEL DAÑO

Si bien está probada la muerte del señor HERMÓGENES ANTONIO NAVARRO COLÓN y que esta puede ser considerada necesariamente como causa de un daño antijurídico en tanto deriva de un hecho delictuoso, este no puede ser atribuido a la autoridad accionada toda vez que no está demostrado nexo causal para el efecto.

8.5 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso, dado que no se demuestra la ocurrencia de las circunstancias que conforme a la jurisprudencia unificada permitirían acceder a las pretensiones de condena, esto es, la colocación del artefacto por parte de las Fuerzas Militares o que este estuviera necesariamente dirigido contra alguna autoridad pública.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ca39988188ee19b7752b197b845739def7dea93d127840f6da9c9967f1b158

Documento generado en 18/06/2021 06:12:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>